

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Enero de 1908.)

Núm. 302.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 14.

Habiendo transecurrido con exceso el plazo de tres días que concedía en mi Circular de fecha 14 del actual para que se remitieran por los Alcaldes, cuyos pueblos tienen Pósito, los documentos reclamados por Circular de la Sección de 31 de Diciembre último, y siendo bastantes los que no han cumplido con este servicio, he dispuesto imponer la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que estaban conminados, á los Alcaldes cuya relacion se cita, multa que han de hacer efectiva en el plazo de diez días, remitiendo á la Sección de Pósitos la parte correspondiente del papel de Pagos al Estado.

Valladolid 25 de Enero de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

Relacion que se cita.

Aguilar de Campos
Becilla de Valderaduey
Bórcero
Bobadilla del Campo
Campaspero
Canalejas de Peñafiel
Castronuño
Castroverde de Cerrato
Cogeces de Iscar
Cogeces del Monte
Corrales de Duero
Cuenca de Campos
Fombellida
Fompedraza
Gaton de Campos
Lomoviejo
Mayorga
Megeces
Melgar de Arriba
Monasterio de Vega
Montealegre
Montemayor
Mucientes
Muriel
Peñafiel
Peñaflor
Pesquera de Duero
Piñel de Abajo
Portillo
Pozuelo de la Orden
Puras
Quintanilla de Abajo
Rábano
Ramiro
San Martin de Valbeni
San Miguel del Arroyo
San Miguel del Pino
Santiago del Arroyo
Santovenia
Torre de Esgueva
Torrescárcela
Traspinedo
Trigueros
La Union
Valdearcos de la Vega
Valdestillas
Valdunquillo
Vega de Ruiponce

Vega de Valdeironco
Villafrades
Villalar
Villanueva de la Condesa
Villavellid
Villavieja

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Comunicado oficialmente al Ministerio de Gracia y Justicia el Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio fecha 2 de Agosto de 1907, que da reglas para la celebración del matrimonio canónico; oído el Consejo de Estado, según la ley Constitutiva del mismo establece; de acuerdo con el informe de este Alto Cuerpo, que «no halla inconveniente alguno en que se conceda el Pase» al Decreto para que pueda ser aplicado con fuerza de ley desde la fecha que el mismo señala, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo único. Se concede el Pase al Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de Agosto de 1907, estableciendo reglas para la celebración del matrimonio canónico, á fin de que se cumpla y aplique como ley del Reino, con cuyo objeto se insertará íntegro á continuación.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos ocho.

—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada*.

Decreto sobre los esponsales y el matrimonio que publica la Sagrada Congregación del Concilio por mandato y con la autorizacion de nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X.

El Concilio Tridentino tomó previsoras precauciones para que no se celebrasen temerariamente matrimonios clandestinos, por muy justas causas siempre aborrecidos y vedados por la Iglesia, al disponer en el capítulo 1.º, sesión XXIV, de la reforma del matrimonio: «A los que intenten contraer matrimonio sin estar presentes el Párroco ú otro Sacerdote facultado por el mismo Párroco ó por el Ordinario y dos ó tres testigos, el Santo Concilio los declara incapacitados para contraer de ese modo, y decreta que semejantes contratos son írritos y nulos».

Pero habiendo preceptuado el mismo Sagrado Concilio que tal decreto se publicase en cada una de las parroquias y que sólo tuviese fuerza en los lugares donde hubiese sido promulgado, resultó que muchos lugares, en los cuales no se hizo aquella publicación, carecieron y carecen hoy del beneficio de la Ley Tridentina, y se hallan todavía expuestos á las vacilaciones y molestias de la antigua disciplina.

Y ni aun en donde ha estado en vigor la nueva ley se han desvanecido todas las dificultades; pues con frecuencia se ha suscitado grave duda al determinar la persona del Párroco en cuya presencia se ha de contraer el matrimonio. Ciertamente la disciplina canónica establece que debe enten-

derse por propio Párroco aquel en cuya parroquia esté el domicilio ó cuasi domicilio de uno de los dos contrayentes; pero como algunas veces es difícil juzgar si consta con certeza el cuasi domicilio, no pocos matrimonios han corrido el peligro de ser nulos, y muchos ya por ignorancia de las personas, ya por fraude, han resultado completamente ilegítimos é irritos.

Estamos viendo que estos hechos, hace ya tiempo deplorados, acontecen en nuestros días con tanta mayor frecuencia cuanto con mayor facilidad y prontitud se ponen en comunicación las naciones aun mas distantes. Por lo cual, á personas sabias y muy doctas ha parecido que era conveniente introducir alguna modificación en el derecho respecto á la forma de celebrar el matrimonio. Además, muchos Prelados han presentado á la Silla Apostólica humildes preces relativas al mismo asunto desde todas las partes del globo, señaladamente desde las más célebres ciudades, en donde la necesidad parecía más imperiosa.

Ha pedido al mismo tiempo la mayoría de los Obispos, tanto de Europa como de las demás partes del mundo, que se remediasen los daños que se derivan de los esponsales, ó sea de las mútuas promesas de futuro matrimonio cuando se hacen privadamente, pues harto ha demostrado la experiencia los peligros que llevan consigo semejantes esponsales, á saber: primero, los alicientes para pecar y el pretexto para engañar á jóvenes inexpertas; después, contiendas y pleitos inextricables.

Nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X, á quien ha conmovido esa situación por efecto del cuidado que tiene de todas las Iglesias, deseando tomar una medida moderada para conjurar los mencionados daños y peligros, comisionó á la Sagrada Congregación del Concilio para que examinase este asunto y le propusiese lo que estimara oportuno.

Quiso también oír el parecer del Consejo nombrado para unificar el Derecho canónico, y el de los Eminentísimos Cardenales, que por Comisión especial fueron elegidos para redactar el mismo Código, los cuales, así como la Sagrada Congregación del Concilio, han celebrado muchas sesiones para este fin.

Y sabidas las opiniones de todos, el Santísimo Señor mandó á la Sagrada Congregación del Concilio que publicase un decreto, en el cual se hallasen contenidas las leyes por él aprobadas á ciencia cierta y con madura deliberación, por las cuales se rigiese en lo sucesivo la disciplina de los esponsales y del matrimonio, y resultase la celebración de ellos fácil, cierta y ordenada.

En cumplimiento, pues, del mandato apostólico, la Sagrada Congregación del Concilio esta-

blece y decreta por las presentes letras lo que sigue:

DE LOS ESPONSALES

I. Se consideran válidos y surten efectos canónicos únicamente los esponsales que se hayan contraído por medio de documento escrito, firmado por las partes, y ya por el Párroco ó el Ordinario del lugar, ya, cuando menos, por dos testigos.

Y si ambas partes, ó una de ellas, no sabe escribir, se anotará esto en el mismo documento escrito y se añadirá otro testigo que firme el documento con el Párroco ó el Ordinario del lugar, ó los dos testigos arriba mencionados.

II. Aquí, y en los siguientes artículos, significa el nombre de Párroco, no sólo el que legítimamente preside una parroquia erigida canónicamente, sino también, tratándose de regiones en que no hay parroquias canónicamente erigidas, el Sacerdote á quien se ha confiado legítimamente la cura de almas en algún determinado territorio, y que se equipara al Párroco; y tratándose de Misiones en donde los territorios no se hallan aún perfectamente divididos, cualquier Sacerdote delegado en general por el Superior de la misión para la cura de almas en algún punto.

DEL MATRIMONIO

III. Son válidos únicamente los matrimonios que se contraen ante el Párroco ó el Ordinario del lugar, ó un Sacerdote delegado por uno ú otro, y por lo menos ante dos testigos, pero según las reglas expresadas en los siguientes artículos, y salvas las excepciones indicadas en los números VII y VIII.

IV. El Párroco y el Ordinario del lugar asisten válidamente al matrimonio:

§ 1.º Desde el día tan sólo en que tomen posesión del benéfico ó comiencen el desempeño del cargo, á no ser que por público decreto nominalmente se hallen excomulgados ó suspensos de cargo.

§ 2.º Dentro de los límites solamente de su territorio, en el cual asisten válidamente á los matrimonios, no sólo de los que sean sus súbditos, sino también de los que no lo sean.

§ 3.º Cuando invitados y requeridos, y no apremiados por fuerza ni por miedo grave, pidan y reciban el consentimiento de los contrayentes.

V. Y asisten licitamente:

§ 1.º Constándoles legítimamente el libre estado de los contrayentes, *servatis de jure servandis*.

§ 2.º Constándoles además el domicilio, ó cuando menos, la residencia, durante un mes, de cualquiera de los contrayentes en el lugar del matrimonio.

§ 3.º Y á falta de esto, para que el Párroco y el Ordinario del lugar asistan licitamente al ma-

trimonio, necesitan la licencia del Párroco ó del Ordinario propio de cualquiera de los contrayentes, á no ser que exista grave necesidad que excuse de aquella.

§ 4.º Respecto á los *vagos* fuera del caso de necesidad, no será lícito al Párroco asistir á los matrimonios de aquéllos, á no ser que, después de dar cuenta del asunto al Ordinario ó á un Sacerdote por él delegado, haya concedido la licencia para asistir.

§ 5.º Y en cualquier caso, téngase por norma que el matrimonio se celebre ante el Párroco de la prometida, á no excusarlo alguna justa causa.

VI. El Párroco y el Ordinario del lugar pueden conceder á otro Sacerdote, determinado y cierto, licencia para asistir á los matrimonios dentro de los límites de su territorio.

Y para que el delegado asista válida y licitamente, está obligado á guardar los límites del mandato y las reglas establecidas arriba en los números IV y V para el Párroco y el Ordinario del lugar.

VII. Siendo inminente el peligro de muerte en lugar en donde no pueda encontrarse el Párroco ú Ordinario del lugar, ó Sacerdote delegado por cualquiera de ellos, puede, para atender á la conciencia, y si el caso lo pide, á la legitimación de la prole, contraerse válida y licitamente el matrimonio ante cualquier Sacerdote y dos testigos.

VIII. Si sucede que en alguna región no puede encontrarse Párroco ú Ordinario del lugar, ó Sacerdote delegado por ellos, ante el cual pueda celebrarse el matrimonio, y si tal estado de cosas continúa transcurrido un mes, el matrimonio puede celebrarse válida y licitamente con otorgar los prometidos formal consentimiento en presencia de dos testigos.

IX.—§ 1.º Celebrado el matrimonio, inmediatamente el Párroco, ó quien haga sus veces, anotará en el libro de matrimonios los nombres de los cónyuges y de los testigos, el lugar y el día del matrimonio celebrado y lo demás según la forma prescrita en los libros rituales ó por el propio Ordinario; y esto aunque al matrimonio haya asistido otro Sacerdote delegado por él ó por el Ordinario.

§ 2.º Además anotará también en el libro de bautizados que el cónyuge contrajo matrimonio en tal día en su parroquia y si el cónyuge hubiere sido bautizado en otra parte, el Párroco del matrimonio dará conocimiento del contrato celebrado al Párroco del bautismo, ya por sí mismo, ya por la Curia episcopal, á fin de que el matrimonio se anote en el libro del bautismo.

§ 3.º Cuantas veces se contraiga un matrimonio en virtud de los números VII y VIII, el Sacerdote en el primer caso, y los testigos en el segundo, están obli-

gados solidariamente con los contrayentes á cuidar de que el matrimonio celebrado se anote cuanto antes en los libros prescritos.

X. Los Párrocos que violaren lo mandado aquí hasta el presente serán castigados por los Ordinarios, según la clase y gravedad de la culpa. Y además, si asistieren al matrimonio de alguien contra lo preceptuado en los §§ 2 y 3 del número V, no se apropiarán los derechos de estola, sino los entregarán al Párroco propio de los contrayentes.

XI.—§ 1.º Quedan obligados á las leyes arriba establecidas todos los bautizados en la Iglesia Católica, y los convertidos á ella, procedentes de herejía ó cisma (aunque éstos ó aquéllos después se separen de la misma), cuantas veces celebren entre sí esponsales ó matrimonio.

§ 2.º Están en vigor también para los mismos católicos susodichos si contraen esponsales ó matrimonio con los no católicos, bautizados ó no bautizados, aun después de obtenida la dispensa del impedimento de religión mixta ó disparidad de culto, á no ser que por la Santa Sede se haya dispuesto otra cosa respecto á algún lugar particular ó región.

§ 3.º Los no católicos, bautizados ó no bautizados, si contraen entre sí, en ninguna parte quedan obligados á guardar la forma católica de los esponsales ó del matrimonio.

Téngase el presente decreto por legítimamente publicado y promulgado, con su transmisión á los Ordinarios de los lugares, y lo dispuesto en él comenzará á tener fuerza de ley en todas partes desde el día solemne de la Pascua de Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo del próximo año 1908.

Y, entre tanto, cuiden todos los Ordinarios de los lugares que cuanto antes se dé publicidad á este decreto, y se explique en cada una de las iglesias parroquiales de su diócesis, para que todos se enteren de él.

Sin que obsten á las presentes, que han de tener validez por mandato especial de nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X, cualesquiera cosas en contrario, aun las dignas de especial mención.

Dado en Roma el día 2 del mes de Agosto del año 1907.—† Vicente, Cardenal Obispo de Palestrina, Prefecto.—C. de Lai, Secretario.

(Gaceta del 10 de Enero de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 285.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion de 18 de Enero de 1908.

PRESIDENCIA DEL SR. BACHILLER.

Dada cuenta de la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Trigueros ha

presentado Don Emeterio Alvarez por haber sido nombrado Fiscal municipal del mismo pueblo por el cual opta:

Vista la instancia y certificación del acuerdo del Ayuntamiento que acompaña, y

Considerando: que el cargo de Concejales incompatible con el de Fiscal municipal, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º de artículo 43 de la vigente ley Municipal y 112 y 113 de la orgánica del Poder judicial y habiendo optado por este último el recurrente haciendo formal renuncia del primero; la Comisión provincial acordó en sesión del 18 del corriente admitir expresada renuncia á D. Emeterio Alvarez, comunicándolo así á dicha Corporación é interesado y publicando este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 21 de Enero de 1908.
—El Vicepresidente, *Atanasio Bachiller*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

NUM. 286.

Sesion de 18 de Enero de 1908.

PRESIDENCIA DEL SR. BACHILLER.

Dada cuenta de la renuncia que del cargo de Teniente Alcalde ha presentado D. Angel Nieto Escudero, por haber sido nombrado Fiscal municipal suplente del pueblo de Tamariz, por el cual opta;

Vista la instancia que el interesado dirige á la Excm. Comisión provincial, y

Considerando: que el cargo de Concejales incompatible con el de Fiscal suplente á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 43 de la vigente ley Municipal y 112 y 113 de la orgánica del Poder judicial y habiendo optado por este último; la Comisión provincial en sesión del 18 del corriente acordó admitir expresada renuncia á D. Angel Nieto Escudero, comunicándolo así al Ayuntamiento é interesado y publicándose este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Valladolid 21 de Enero de 1908.
—El Vicepresidente, *Atanasio*

Bachiller.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

NUM. 287.

Sesion de 18 de Enero de 1908.

PRESIDENCIA DEL SR. BACHILLER.

Dada cuenta de la renuncia que del cargo de Concejales del Ayuntamiento de Villavellid, ha presentado D. José Andrés Gutierrez, por haber sido nombrado Juez municipal suplente de dicho pueblo y por el cual opta;

Vista la instancia y certificación del acuerdo del Ayuntamiento, y

Considerando: que el cargo de Concejales incompatible con el de Juez municipal á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 43 de la vigente ley Municipal y 112 y 113 de la orgánica del Poder judicial y habiendo optado por este último; la Comisión provincial en sesión del 18 del corriente, acordó admitir expresada renuncia á D. José Andrés Gutierrez, del cargo de Concejales del Ayuntamiento de Villavellid, comunicándolo así á dicho Ayuntamiento é interesado y publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se publica en este periódico oficial á sus efectos.

Valladolid 20 de Enero de 1908.
—El Vicepresidente accidental, *Francisco Cuevas*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

NUM. 288.

Sesion de 18 de Enero de 1908.

PRESIDENCIA DEL SR. BACHILLER.

Dada cuenta de la renuncia que del cargo de Concejales del Ayuntamiento de Villalbarba, ha presentado D. Ladislao García Gutierrez, por haber sido nombrado Fiscal municipal del mismo pueblo y por el cual opta;

Vista la instancia y acuerdo del Ayuntamiento que se acompaña, y

Considerando: Que el cargo de Concejales incompatible con el de Fiscal municipal, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 43 de la vigente ley Municipal y 112 y 113 de la orgánica del Poder judicial, y habiendo optado por este último; la Comisión provincial en sesión de 18 del corriente, acordó admitir expresada renuncia á D. Ladislao

García, y que se comuniquen al Ayuntamiento é interesado, publicándose en el «Boletín oficial» de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Valladolid 20 de Enero de 1908.
—El Vicepresidente accidental, *Francisco Cuevas*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

NUM. 289.

Sesion de 18 Enero 1908.

PRESIDENCIA DEL SR. BACHILLER.

Dada cuenta de la renuncia que del cargo de Concejales del Ayuntamiento de Villafrechés, ha presentado D. Francisco Crespo Cantero, por haber sido nombrado Fiscal municipal suplente de dicho pueblo y por el cual opta;

Vista la instancia, y

Considerando: que el cargo de Concejales incompatible con cualquiera otro de la justicia municipal á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 43 de la vigente ley Municipal y 112 y 113 de la orgánica del Poder judicial y habiendo optado por este último; la Comisión provincial en sesión del 18 del corriente, acordó admitir expresada renuncia y comunicárselo al Ayuntamiento é interesado publicándose el acuerdo en el «Boletín oficial» de la provincia á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» á los efectos oportunos.

Valladolid 21 de Enero de 1908.
—El Vicepresidente, *Atanasio Bachiller*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

NUM. 300.

Sesion de 21 Enero de 1908.

PRESIDENCIA DEL SR. BACHILLER.

Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Fidel Alonso Perez, vecino de Banafarces, contra acuerdo del Ayuntamiento del mismo fecha 26 de Marzo, por el que se admitió á D. Martin Alvarez Perez la excusa de los cargos de Alcalde y Concejales de dicho Ayuntamiento, fundada en hallarse físicamente impedido, por entender aquél que no se halla justificado el impedimento.

En el mismo recurso se solicita

también se deje sin efecto la elección de Alcalde verificada en la misma sesión é inmediatamente de acordarse la excusa, por ser prematura esta designación en razón á no estar definitivamente acordada.

Visto el recurso y la certificación del acuerdo recurrido en la que se transcribe la certificación facultativa por la que se acredita que el D. Martin padece una dispepsia reumática con vértigos ab estomacho liso que le impide para atender á su curación ocuparse de toda clase de asuntos y especialmente los inherentes al cargo;

Considerando: Que está justificado el motivo de la excusa y acuerdo recurrido en conformidad con lo prevenido en el párrafo 1.º apartado 2.º del artículo 43 de la ley Municipal y lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y dictamen de referencia;

Considerando: que no es de estimar el recurso en cuanto á la oposición formulada por el señor Alonso respecto á no hallarse físicamente impedido D. Martin Alvarez para el ejercicio del cargo, puesto que está resuelto por varias disposiciones, entre otras la Real orden de 3 de Febrero de 1888, que la opinión de los Ayuntamientos no puede prevalecer sobre el criterio médico respecto de esta clase de asuntos;

Considerando que la elección de Alcalde hecha inmediatamente de admitirse la excusa al Don Martin y que constituya el segundo extremo del recurso es improcedente hasta tanto que confirmado el acuerdo quedara legalmente declarada la vacante; esta Comisión en sesión celebrada el día 21 del corriente, acordó admitir la excusa presentada de conformidad á lo preceptuado en aquellas disposiciones; que se comuniquen al Ayuntamiento é interesado y que se publique en el «Boletín oficial» de la provincia según determina el art. 6.º del repetido Real decreto é informar al señor Gobernador que no debió procederse á la elección de Alcalde.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Valladolid 22 de Enero de 1908.
—El Vicepresidente, *Atanasio Bachiller*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Núm. 229.

RELACION nominal de los propietarios á quienes se intenta ocupar fincas en el término municipal de Villaespér, con destino á la construcción de la 2.ª Sección del 2.º trozo de la carretera provincial de Rioseco al confin de la provincia de Zamora.

Número de orden	NOMBRES de los propietarios	Residencia	Provincia	Clase de la finca	NOMBRES de los representantes	Residencia
1	D. Severiano Alvarez	Villaespér	Valladolid	Tierra	»	»
2	» Rodrigo Alonso	Palacios de Campos	Idem	Idem	»	»
3	» Ignacio Lopez	Villaespér	Idem	Idem	»	»
4	El mismo	Idem	Idem	Idem	»	»
5	Herederos de D. Francisco Ortega	Villabragima	Idem	Idem	»	»
6	D. Telesforo Serrano	Valladolid	Idem	Idem	»	»
7	» Celestino Gutierrez	Villaespér	Idem	Era	»	»
8	» Telesforo Serrano	Valladolid	Idem	Idem	»	»
9	» Ramon Alonso	Villaespér	Idem	Idem	»	»
10	» Severiano Alvarez	Idem	Idem	Idem	»	»
11	» Teodoro Perez	Idem	Idem	Idem	»	»
12	D.ª Engracia Gutierrez	Idem	Idem	Idem	»	»
13	D. Hermenegildo Moro	Idem	Idem	Idem	»	»
14	» Pedro Alonso	Idem	Idem	Idem	»	»
15	Herederos de D. Francisco Ortega	Villabragima	Idem	Idem	»	»
16	Id. de Hipólita Martin	Villaespér	Idem	Idem	»	»
17	D. Ignacio Lopez	Idem	Idem	Tierra	»	»
18	» Gustavo Herrero	Francia	»	Era	D. Ramon Alonso	Villaespér
19	D.ª Engracia Gutierrez	Villaespér	Valladolid	Idem	»	»
20	D. Anselmo Martin	Idem	Idem	Idem	»	»
21	» Celestino Gutierrez	Idem	Idem	Tierra	»	»
22	» Severiano Alvarez	Idem	Idem	Idem	»	»
23	» José Serrano	Morales	Idem	Idem	»	»
24	» Restituto Serrano	Idem	Idem	Idem	»	»
25	Herederos de D. Francisco Ortega	Villabragima	Idem	Idem	»	»
26	D.ª Bibiana Garcia	Morales	Idem	Idem	»	»
27	D. Guillermo Guzman	Villamuriel	Idem	Idem	»	»
28	» Gustavo Herrero	Francia	»	Idem	D.ª Anselma Esteban	Villaespér
29	» Lorenzo Sanjurjo	Morales	Valladolid	Idem	»	»
30	Herederos de D. Florentino Martin	Idem	Idem	Idem	»	»
31	D. Darío Cabezudo	Idem	Idem	Idem	»	»
32	» Gustavo Herrero	Francia	»	Idem	D. Leocadio Alonso	Villaespér
33	» Gabriel Garcia	Morales	Valladolid	Idem	»	»
34	Herederos de D.ª Hipólita Martin	Villaespér	Idem	Idem	»	»
35	D. Vicente Espinel	Morales	Idem	Idem	»	»
36	D.ª Bibiana Garcia	Idem	Idem	Idem	»	»
37	» Telesforo Serrano	Valladolid	Idem	Idem	»	»
38	» Celestino Gutierrez	Villaespér	Idem	Idem	»	»

Valladolid 12 de Noviembre de 1907.—El Ingeniero Jefe de Caminos provinciales, V. García Anton.

Núm. 283.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid

Venciendo en 15 de Febrero de 1908 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupon número 27 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relacion nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16 de este mes, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Febrero próximo, se

reciban por esta Delegación sin limitación de tiempo, el referido cupon y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, mediante la presentación de las correspondientes facturas que al efecto facilitará la Intervención de Hacienda.

Valladolid 22 de Enero de 1908.—El Delegado de Hacienda, Clemente Ibarra.

Núm. 301.

CIRCULAR

Aprovechamientos forestales.

En virtud de lo que dispone el art. 52 de las Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes aprobadas por Real orden de 19 de Septiembre de 1900, los Ayuntamientos de esta provincia, dueños de predios pú-

blicos á cargo del Ministerio de Hacienda, se servirán remitir á esta Delegación de Hacienda durante el próximo mes de Febrero y por duplicado, relaciones precisas y detalladas de los aprovechamientos que necesitan utilizar durante el año forestal, que principia el 1.º de Octubre del actual y termina el 30 de Septiembre de 1909, para en su vista proceder á la confección del Plan correspondiente.

Valladolid 24 de Enero de 1908.—El Delegado de Hacienda, Clemente Ibarra.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 278.

Rueda.

Terminado el padron de cédulas personales de este distrito

municipal para el actual ejercicio económico de mil novecientos ocho, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes, admitiéndose las reclamaciones que se presenten.

Rueda 21 de Enero de 1908.—El Alcalde, Santiago Rodriguez.—El Secretario sustituto, Julia n Lopez.

Igualmente y por el mismo término se encuentra de manifiesto en los Ayuntamientos de Berrueces Castromembibre

Núm. 303.

Sahelices de Mayorga.

Habiéndose padecido una equivocación en el peso del grano del Pósito, cuya subasta se anunció para el veinte del corriente, se ha acordado dejarla sin efecto, señalando el 31 del actual, de once á doce de la mañana, para celebrar otra de los 626 kilogramos de trigo que resultan de existencia en panera, sirviendo de tipo para la subasta, el precio medio que obtenga dicha especie en la localidad el día del remate.

Se advierte que para hacer postura, ha de consignarse sobre la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo que se fije para la subasta, la cual se llevará á efecto por el sistema de pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sahelices de Mayorga 21 de Enero de 1908.—El Alcalde, Froilan Marcos.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Núm. 261.

Villanueva de los Caballeros.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año de 1907 se hallan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo desearan y formular las reclamaciones que consideren justas, pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de los Caballeros 19 de Enero de 1908.—El Alcalde, Eudocio Asensio.—El Secretario, Crescencio Franco.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación